



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN TARAPOTO

"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 155 - 2018-A-MPSM

Tarapoto, 19 de Febrero de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

VISTO:

El recurso de reconsideración con Registro de Ingreso N° 02491-2018, de fecha 15 de Febrero del 2048, presentado por doña Rosa Eloisa Cueva Rodríguez en contra de la Resolución de Alcaldía N° 082-2018-A/MPSM, Expediente N° 00904-2018;

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Título IV de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, disponen que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 082-2018-A/MPSM, se declaró INADMISIBLE la solicitud de separación convencional con Expediente N° 00904-2018, presentado por los cónyuges señores **JUSTO CARDENAS PEREZ** y doña **ROSA ELOISA CUEVA RODRÍGUEZ**, quien a su vez, en virtud de Poder Especial contenido en Escritura Pública N° 598 emitido por Notario Abog. Adler Eduardo Bardalez Cochagne, e inscrito en los Registros Públicos con Partida Electrónica N° 11063344, interviene como Apoderada de su cónyuge.

Que, mediante Expediente con Registro de Ingreso N° 02491, de fecha 15 de Febrero del 2018, doña **ROSA ELOISA CUEVA RODRÍGUEZ**, interpone recurso de reconsideración en contra de la referida Resolución de Alcaldía N° 082-2018-A/MPSM. Argumentando entre otros aspectos, que el Poder contenido en Escritura Pública N° 598, otorgado por el citado cónyuge a favor de su mencionada esposa "sí cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley N° 29227 y su Reglamento además de las facultades de representación y especiales para que la apoderada pueda solicitar desde el inicio hasta su culminación el proceso de separación convencional".

Que, conforme al artículo 208º de la citada Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el acto administrativo cuestionable, siendo que éste será el competente para resolverlo. Asimismo, tratándose de órgano que no cuenta con superior jerárquico (como en el presente caso), no es necesario adjuntar nueva prueba.

Que, cabe advertir, que los requisitos para iniciar el procedimiento en mención, están estipuladas en los artículos 4º y 5º de la Ley N° 29227 "Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarias" y artículo 5º y 6º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS. En ese sentido, se advierte que efectivamente los citados cónyuges sí cumplen con dichos requisitos para el INICIO del procedimiento, más aún, los mismos fueron los que suscribieron la solicitud de separación convencional, declaraciones juradas de último domicilio conyugal, no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad y carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales. Por tanto, resulta procedente admitir a trámite la solicitud antes mencionada.

Que, es preciso recalcar, que el artículo 15º del referido Reglamento, faculta a los cónyuges a otorgar Facultades Específicas para su representación mediante Escritura Pública. Razón por la cual, las facultades que realizará el (la) apoderado (a), deben estar expresamente consignados en el Poder respectivo, no



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN TARAPOTO

pudiendo señalarse facultades de manera general; sin especificar las acciones a realizar. Por cuanto, conforme al artículo 74° del Código Proceso Civil, "El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente".

Estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ey N° 29227, "Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarias"; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

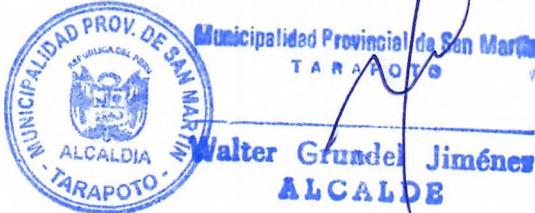
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA el recurso de reconsideración con Registro de Ingreso N° 02491-2018, de fecha 15 de Febrero del 2048, presentado por doña Rosa Eloisa Cueva Rodríguez en contra de la Resolución de Alcaldía N° 082-2018-A/MPSM. En consecuencia **ADMÍTASE A TRÁMITE** la solicitud de separación convencional signado con Expediente N° 00904-2018, seguido por los cónyuges don **JUSTO CARDENAS PEREZ** y doña **ROSA ELOISA CUEVA RODRÍGUEZ**, quien a su vez, en virtud de Poder Especial contenido en Escritura Pública N° 598 emitido por Notario Abog. Adler Eduardo Bardalez Cochagne, e inscrito en los Registros Públicos con Partida Electrónica N° 11063344, interviene como Apoderada de su cónyuge.

ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR, que de la revisión del Poder Especial señalado en el párrafo anterior, se advierte que, la Apoderada carece de facultades para ratificarse en la solicitud de separación convencional, por lo que de no subsanar ello, no podrá llevarse a cabo la Audiencia Única de ratificación de voluntad.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



WGJ-A-MPSM
C.c
Archivo